



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Boletín Judicial



PRESIDENCIA Y SALAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; JUZGADOS CIVILES,
DE JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE, FAMILIARES, MENORES, MIXTOS Y PENALES.

ORGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Tomo 2 , Núm. 6269 Monterrey, Nuevo León martes, 17 de diciembre de 2013



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 29/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, RELATIVO AL REFRENDO DE LA CERTIFICACIÓN DEL CENTRO DE MEDIACIÓN PICE AVALÚOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMO CENTRO DE MÉTODOS ALTERNOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura. Que de los artículos 94 y 97 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*, se desprende que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial estarán a cargo del Consejo de la Judicatura y éste es el órgano facultado para expedir Acuerdos Generales, siempre apegado a lo que disponga la ley.

SEGUNDO.- Facultades reglamentarias para certificar centros de métodos alternos. Que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 1 y 12 de la *Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León*, 43 y 44 del *Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de Nuevo León*, el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por conducto de su centro especializado, es el responsable de certificar los centros públicos o privados que brinden los servicios de métodos alternos a la población.

TERCERO.- Solicitud de refrendo. Que el 28 veintiocho de febrero del año en curso, el Centro de Mediación Pice Avalúos, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su Secretario del Consejo de Administración, ciudadana María Luisa Garza Sáenz, presentó formal solicitud para que se le extendiera el refrendo, como centro certificado, de métodos alternos.

CUARTO.- Informe de actividades. Que el centro de mediación solicitante acompañó informe sobre las actividades realizadas en el periodo comprendido de marzo de 2012 dos mil doce a febrero de 2013 dos mil trece. En éste se incluyeron los rubros de: número de solicitudes de servicios de métodos alternos recibidas, los procesos de métodos alternos instaurados, convenios obtenidos, incidencia por materia. Es de señalarse, asimismo, que no se acompañó registro alguno de queja o denuncia en contra de algún mediador adscrito al centro de referencia.

QUINTO.- Mediadores. Que los mediadores adscritos al Centro de Mediación Pice Avalúos, Sociedad Anónima de Capital Variable, se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

encuentran debidamente enlistados en el padrón de prestadores de servicios certificados del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, además de que justificaron haber cursado diversas actualizaciones en materia de métodos alternos.

SEXTO.- Revisión del lugar y mobiliario. Que el día 8 ocho de abril del año que transcurre, se realizó una revisión física de la sede oficial del Centro de Mediación Pice Avalúos, Sociedad Anónima de Capital Variable; advirtiéndose que cuenta con las instalaciones y material tecnológico necesarios para brindar los servicios de métodos alternos.

Por lo anteriormente expuesto, y cumplidos los requisitos que señala la ley para el refrendo de la certificación de los centros de métodos alternos, el Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Refrendo de la certificación. Que por cumplir con todos los requisitos de ley y del Acuerdo General 2/2010 expedido por el Consejo de la Judicatura, se refrenda la certificación, como centro de métodos alternos, del Centro de Mediación Pice Avalúos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En la inteligencia que el refrendo cuenta con una vigencia de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

SEGUNDO.- Autorización para la aplicación de los métodos alternos. Que con ocasión del refrendo de certificación, el Centro de Mediación Pice Avalúos, Sociedad Anónima de Capital Variable, se encuentra reconocido oficialmente para participar en la resolución de las diferencias o controversias, a través de la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de los conflictos.

TERCERO.- Prestadores del servicio de mediación. Que sólo mediadores certificados podrán prestar sus servicios en el Centro de Mediación Pice Avalúos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

CUARTO.- Capacitación. Que los mediadores del Centro de Mediación Pice Avalúos, Sociedad Anónima de Capital Variable, deberán encontrarse en constante capacitación y tendrán la obligación de participar en los programas de perfeccionamiento que sean reconocidos por el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

QUINTO.- Proceso de refrendo. Que sesenta días naturales anteriores al de la fecha en la que concluya la autorización del Centro de Mediación Pice Avalúos, Sociedad Anónima de Capital Variable, se deberá presentar solicitud al Pleno del Consejo de la Judicatura para que se proceda al inicio del proceso de refrendo.

SEXTO.- Cuestiones no previstas. Que las cuestiones no previstas en el presente Acuerdo General o en las leyes de la materia, serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Vigencia. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Difusión y publicación. Publíquese el presente acuerdo en el *Boletín Judicial*.

Es dado en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura llevada a cabo a los 10 diez días del mes de diciembre de 2013 dos mil trece.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

**Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León**

Licenciado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez

Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura

Aían Pabel Obando Salas